



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

41
Lij

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
MORALES.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

ALEJANDRA CAMACHO MENDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Acatlan Edo., de México, 1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INDICE

CAPITULO I

EL SISTEMA PENAL MEXICANO Y LAS PERSONAS MORALES.

1.1 EL CODIGO PRNAL DE 1871.	6
1.2 EL CODIGO PENAL DE 1929	8
1.3 CODIGO PENAL DE 1931	11
1.4 PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO PENAL DE 1931.	17

CAPITULO II

2.1 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA	20
2.2 CARLOS FRANCO SODI	21
2.3 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO	22
2.4 CELESTINO PORTE PETIT	22
2.5 JOSK AGUSTIN MARTINEZ	23

2.6 RAUL CARRANCA Y RIVAS	24
---------------------------	----

2.7 FERNANDO CASTELLANOS TENA	24
-------------------------------	----

CAPITULO III

LA PREFERENCIA DE ASPECTOS PRACTICOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES.

3.1 EL PROCESO DE NUREMBERG	36
-----------------------------	----

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES GENERALES Y POSTURA EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA

4.1 TEORIA DE LA FICCION	54
--------------------------	----

4.2 TEORIA DE LA REALIDAD	60
---------------------------	----

4.3 EL DERECHO PENAL Y LA FICCION	66
-----------------------------------	----

4.5 LAS PERSONAS MORALES Y LAS PENAS	72
--------------------------------------	----

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA .

C A P I T U L O I

CAPITULO I

EL SISTEMA PENAL MEXICANO Y LAS PERSONAS MORALES

1.1. EL CODIGO PENAL DE 1871

Nuestro primer Código Penal, que estuvo vigente desde 1871 hasta 1929, y que fue redactado bajo la dirección del -- eximio jurista Antonio Martínez de Castro, no ignoró la debata da cuestión de la responsabilidad penal corporativa. Por -- el contrario, la tuvo en cuenta para producirse en contra de ella, en forma expresa, como lo hizo en el artículo 33, conce bido en los siguientes términos: "La responsabilidad crimi-- nal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aún cuan-- do sea miembro de una sociedad o corporación".

En la Exposición de Motivos del Código de 1871, Martí ne z de Castro no hace referencia especial a este artículo, pe ro es evidente que en su redacción se tuvo en cuenta, no so la mente la garantía individual consignada en el artículo 22 de la Constitución de 1857, que prohíbe las penas trascendent-- les y, por tanto, que pueda haber pena que castigue a otro -- que no sea el propio delincuente, sino también la doctrina -- que niega la capacidad penal de las personas morales. No hay que olvidar que el Código de Martínez de Castro fue redactado en una época en que se encontraban en su máximo esplendor los principios individualistas de la Revolución Francesa, que abo

lió los gremios y pretendió extinguir el espíritu asociacionista dentro de la nación francesa. La Asamblea Nacional francesa, en decreto de 17 de agosto de 1792, estableció "Que un Estado verdaderamente libre no debe soportar en su seno ninguna corporación, ni aún siquiera las que, dedicadas a la enseñanza pública, han merecido la gratitud de la Patria". A fines del siglo pasado, en los países que vivían bajo la influencia del individualismo francés, mantenía una vigencia que parecía indiscutible el principio de que las sociedades carecen de capacidad delictiva: "Societas delinquere non potest". En consecuencia, cabe afirmar que el Código Penal de 1871 rechaza terminantemente la responsabilidad penal de las personas morales.

La Comisión que, presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, fue designada para redactar un proyecto de reformas al Código Penal de 1871, y que funcionó desde 1908 hasta 1914, -- mantuvo íntegra la actitud del Código de Martínez de Castro, -- negando, por ende, la posibilidad de que las personas morales incurran en hechos delictuosos y merezcan represión penal. No propuso más cambio en el artículo 33 que la sustitución del adjetivo criminal por penal.

La Comisión no parece haberse dado cuenta siquiera de que, desde principios de este siglo, el espíritu corporativo, rompiendo la losa del sepulcro en que quiso hundirlo para siempre la Revolución Francesa, surgió vigoroso para invadir los -

sectores más importantes de la actividad humana. (1)

1.2. CODIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929, redactado por una Comisión - que presidió el licenciado José Almaraz, en un tiempo en que se encontraban en franca decadencia los dogmas individualistas de la Revolución Francesa, introdujo por primera vez en - la legislación penal mexicana el principio de la responsabilidad penal corporativa. Así vemos que, copiando en esencia el artículo 44 del Código Penal español de 1928, imprimió al artículo 33 la siguiente redacción: "La responsabilidad penal es individual. Cuando los miembros que constituyan una persona jurídica o formen parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, cometan un delito con los medios - que las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, los tribunales decretarán en la sentencia, según proceda:

I.- La suspensión de las funciones de la persona jurídica.

II.- La disolución de dicha entidad.

(1) Matos Escobedo, Rafael. La Responsabilidad Penal de las personas morales. Ediciones Botas. México 1956. págs. 15 a 17.

Quando se trate de organismos administrativos del Estado, el tribunal se limitará a dar cuenta al Ejecutivo y al superior jerárquico de la entidad en cuestión". (2)

El propósito fincado en este precepto lo precisa la Exposición de Motivos formulada por el presidente de la Comisión redactora, licenciado Almaraz, por medio de las siguientes palabras: "La Comisión cree fundadamente que la innovación que consigna este artículo procede, y viene a satisfacer una necesidad desde hace tiempo sentida: la de reconocer la responsabilidad de las personas morales". (3)

A continuación, para fundamentar la innovación, el expositor Almaraz, en vez de argumentar directamente, exponiendo razones propias, se limita a copiar textualmente los argumentos que en favor de dicho principio expone el jurista hispano Federico Castejón en sus Comentarios al Código español de 1870. Castejón, aparte de invocar la autoridad de diversos juristas extranjeros como Michoud, Adde Bouvier, Bekker, Federici, Abauzit, Duteille, Mestre, Bressolles, Hafter, Gierke, Saleilles y Liszt, dice de su propia cosecha: "Los dos elementos que integran la noción de persona moral son: un interés colectivo -distinto de los intereses individuales- y una organización con la necesaria suficiencia para que

(2) Cfr. Matos Escobedo, Rafael. Op. Cit. pág. 19.
 (3) Almaraz, José. Exposición de Motivos del Código Penal de 1929. Edición del Autor. México 1930. pág. 54.

de ella pueda derivar una voluntad subjetiva capaz de representar, de actuar y defender el interés colectivo expresado. Desde el momento en que se encuentran reunidas ambas condiciones, existe la persona moral o, por lo menos, el presupuesto jurídico de su vida y de su actuación; la asociación tiene -- realidad de derecho; lo demás, es obra de sus miembros, de la ley, de su constitución o de la función inspectora que el Estado ejerce en estas organizaciones en nombre exclusivamente de principios de coordinación que caracterizan su actividad". (4)

Hechas las transcripciones, Almaraz reitera el fin -- propuesto y agrega: "Como precedente legislativo, la última Comisión Revisora señala el artículo 44 del Código Penal español de este año de 1929, y, en consecuencia, establece la responsabilidad de las personas morales en el artículo 33". (5)

Es menester, sin embargo, convenir en que, a pesar de la evidencia y énfasis con que se expresa la intención de reconocer la responsabilidad penal de las personas morales, el legislador de 1929 incurrió en graves fallas que han aprovechado los opositores de la teoría responsabilista para afirmar que no hubo propósito de adoptarla o no se logró tal propósito.

(4) Almaraz, José, Op. Cit. páq. 55.

(5) Ibidem, páq. 56.

1.3. CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 reprodujo en su artículo 11 - el principio de la responsabilidad penal de las personas morales. Si el legislador hubiera querido desconocer ese principio y cambiar la postura de la ley penal, f^{ácil} le hubiera sido volver al texto claro y categórico del artículo 33 del Código de 1871 o, por lo menos, omitir toda referencia a las sociedades, corporaciones o empresas como sujetos pasivos de medidas penales. No lo hizo así, y, por el contrario, insistió en la idea de la responsabilidad. Dos connotados miembros de la Comisión redactora, los licenciados José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, a raíz de expedido el Código de 1931, en su notable obra "La Ley Penal Mexicana", exponen con claridad las razones por las cuales la Comisión redactora conservó en el - nuevo Ordenamiento esa responsabilidad. Después de aclarar - que el artículo 11 es, substancialmente, el 33 del Ordenamiento punitivo de 1929 y de informar que las asociaciones profesionales, principalmente los sindicatos obreros, se habían -- pronunciado en contra de la subsistencia de este precepto, -- afirman -y estas son sus palabras- que: "El legislador de 31 estimó, para dejar subsistente el precepto, las circunstancias económicas y sociales de la vida moderna que demandan -- perseguir a las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para delinquir, pues resultaba ineficaz para combatir el crimen que sólo responderan los --

miembros de dichas personas morales, sin atender a los medios o a los materiales que les habían servido para su acción delictiva, intereses que se continúan administrando lejos de la esfera represiva, y para fines punibles. La Comisión acordó tan sólo reformar el precepto en el sentido de no dejarlo como medida sancionadora a juicio del Juez, sino como una pena determinada concretamente para cierta clase de delitos, a saber: delitos contra la economía pública y contra la salud". - (Arts. 195 y 253) "Por otra parte -siguen diciendo Coniceros y Garrido-, es inexacto que el artículo 11 sea una excepción al principio reconocido por el Código de 31, de que sólo el hombre puede ser sujeto del delito, porque la responsabilidad colectiva a que se refiere este artículo no existe sin la existencia previa de una responsabilidad individual; porque mientras las personas que forman parte de una persona moral no infrinjan la ley represiva, valiéndose de los medios que ésta les proporciona, no hay responsabilidad colectiva y, por lo mismo, ésta no tiene existencia sin la responsabilidad individual de la cual se deriva". (6)

Existe, además, la circunstancia significativa de que el artículo 33 del Código de 1929 fue desintegrado en dos partes. En efecto, la declaración inicial de que "la responsabilidad penal es individual", no sólo fue separada para formar el artículo 10 del nuevo Ordenamiento, sino sustituida por --

(6) Coniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México 1934. pág. 44.

otra que quedó configurada del siguiente modo: "Art. 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los - delincuentes, excepto en los casos especificados en la ley". Esta redacción en su primera parte, nos haría recordar la del artículo 33 del Código de Martínez de Castro, si no fuera por diferencias substanciales que conviene precisar. La primera consiste en que se suprime la advertencia contenida en estas palabras del Código de 1871: "Aun cuando sea miembro de una sociedad o corporación". Esta advertencia, que consignaba -- precisamente el repelimiento de la responsabilidad penal de - las sociedades y corporaciones por parte del Código de 1871, no es empleada por el de 1931. La segunda diferencia es toda vía más decisiva. El artículo 10 del nuevo Código supone la posibilidad de que haya casos en que la responsabilidad penal, por excepción, lleque más allá de la persona y bienes del delincuente. Suposición semejante nos parece arriesgada, y una correcta interpretación de los propósitos perseguidos nos induce a creer que lo único que se pretendió, en la parte final del artículo 10, fue prever la posibilidad de que las sanciones abarquen no solamente a los autores materiales del delito, sino incluso a quienes, en casos especificados, la ley atribuya obligaciones de responder punitiva o civilmente del hecho. No sería justo creer que el precepto en examen pretende ir --, contra el principio de la intrascendentalidad de las penas, - rompiendo la garantía de que nadie puede ser castigado por -- culpas ajenas.

La doctrina que sostiene que las personas morales son capaces de delinquir y de incurrir en sanciones, no contradice el postulado de la personalidad de las penas ni la identidad que debe existir entre el penado y el delincuente. Por el contrario, la doctrina responsabilista sostenida principalmente por Raymundo Salelles -autoridad suprema en materia de individualización de penas- y por Aquiles Mestre, se funda precisamente en la idea de que no sería justo castigar únicamente a las personas morales, que, al servicio y por voluntad de éstas, ejecutan hechos delictuosos, olvidando la responsabilidad de las personas morales, y que, como correctamente dicen Ceniceros y Garrido, "Resultaba ineficaz para combatir el crimen que sólo respondiesen los miembros de dichas personas morales, sin atender a los medios o a los materiales que les habían servido para su acción delictiva". Esta es justamente la tesis sustentada por Mestre, siguiendo las directrices de Salelles, y que constituye concluyente réplica a la impregnanante afirmación de Savigny de que no es posible castigar a la persona jurídica sin violar el fundamental principio de Derecho penal que exige la identidad del delincuente y del condenado, ya que precisamente la punición de la persona moral tiene uno de sus apoyos en la personalidad de las penas. "La individualización de la pena -escribe Mestre- exige, por el contrario, que el grupo de donde proviene la voluntad perversa sufra una represión penal. Si fue el grupo quien delinquiró, él debe ser castigado, y lejos de ver en la represión corporativa una violación del principio de la personalidad de

las penas, reconocemos en el una aplicación de ese gran principio de nuestro moderno Derecho penal". (7)

Es también el pensamiento de Von Liszt cuando dice: - "Es contrario tanto a la justicia como a la política criminal dejar impune a quien es culpable y cargar exclusivamente la - responsabilidad sobre un Órgano de voluntad ajena". (8)

Se ve, pues, que el Código penal de 1931, si bien tam, poco pragmatizó exhaustivamente la responsabilidad penal corporativa y no prevé el enjuiciamiento de las personas morales, sin embargo, mejoró considerablemente la configuración de dicha responsabilidad.

En el inciso 16 del artículo 24, al catalogar las penas y medidas de seguridad, incluyó la suspensión o disolución de las sociedades, y en el artículo 253, al determinar - las sanciones por los delitos cometidos contra el comercio y la industria, agrega a tales sanciones "la suspensión hasta - de un año o disolución de la empresa, a juicio del juez, cuando el delinente sea miembro o representante de ella y cuando concurren las demás circunstancias del artículo 11".

-
- (7) Mestre, Aquiles. Las personas morales y su responsabilidad penal. Traducción Depalma. Buenos Aires, Argentina - 1943, págs. 242 y 243.
- (8) Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Traducción. Editorial Bosch. Barcelona España, 1930. págs. 287 y 288.

1.4. PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1931

En 1949 una Comisión integrada por los licenciados -- Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carranca y Trujillo, Francisco Arquelles y Gilberto Suárez Arvizu, bajo la presidencia del primero, elaboró un proyecto de Reformas, en el -- cual, en lo tocante a la responsabilidad penal corporativa, -- sin liquidar totalmente las flaquezas de técnica jurídica -- atribuidas al Código vigente, adelanta considerablemente, empero, en la escabrosa ruta de esta cuestión. El proyecto imprime al artículo 11 la siguiente redacción: "Cuando algún -- miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, -- corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de -- las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente señalados por la ley, decretar en la sentencia, cuando lo estime necesario para la seguridad pública, las medidas correspondientes que la misma ley autorice, -- sin perjuicio de la responsabilidad de los que hubieron incurrido en ella".

Se observa que el proyecto, con más lógica que el Código vigente, en vez de señalar sanciones y reducirlas a la -- suspensión o disolución, en la Parte General del Código --lugar inadecuado para ello-, deja que la ley sea la que se en--

cargue de autorizar, en cada caso, lo cual tendrá que ser en la Parte Especial consagrada a los delitos en particular, las medidas correspondientes. Además, la expresión de que tales medidas serán "sin perjuicio de la responsabilidad de los que hubieron incurrido en ella", no se puede entender más que en el sentido de distinguir entre la responsabilidad y las penas en que incurren las personas físicas que cometen materialmente el delito, de una parte, y, de la otra, la responsabilidad y las medidas aplicables a la persona moral.

Aunque no es muy dable asegurar que toda discusión -- queda eliminada con la nueva redacción propuesta, pues ya vemos que su recta inteligencia obliga a un esfuerzo interpretativo, sin embargo debe acreditarse al Proyecto el fructuoso -- afán de mejorar la contextura de la responsabilidad penal corporativa, sobre todo si se tiene en cuenta que, en la Parte -- Especial, al tratar de los delitos en particular, corrobora -- lo dispuesto en el artículo 11 a cuyo efecto en varios casos autoriza esas medidas que deben aplicarse a las personas morales. El artículo 190 dice así: "Si los delitos de que habla el artículo anterior (delitos contra la moral pública) fueron cometidos al amparo de una sociedad, o con medios que ésta -- proporcione para tal fin a los delincuentes, a juicio del -- Juez se disolverá la empresa o se suspenderán sus actividades hasta por un año, siempre que concurran las demás circunstancias previstas por el artículo 11 de este Código".

En los artículos 241 y 242 destinados a sustituir al 253 del Código vigente, se conserva la sanción o "medida" de suspensión o de disolución de la empresa por el delito de monopolio, independientemente de la prisión y multa que merecen los que incurrían en el hecho delictuoso.

Finalmente, en la fracción V in fine del artículo 371, el proyecto, yendo más allá de la enunciación abstracta del artículo 11, adopta, sin restricciones ni tibiezas, la responsabilidad penal y la capacidad de castigo de las personas morales, y estatuye que: "a la persona moral responsable de es tos delitos (fraudes) se le impondrá una suspensión de 5 a 40 días". Observamos que la sanción o medida prevista es corta, pero la precisión del precepto cobra considerables dimensiones en el sobado rompecabezas de la responsabilidad penal corporativa.

C A P I T U L O I I

CAPITULO II

LA DOCTRINA PENAL FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

	PAG.
2.1 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA	20
2.2 CARLOS FRANCO SODI	21
2.3 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO	22
2.4 CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP	22
2.5 JOSE AGUSTIN MARTINEZ	23
2.6 FERNANDO CASTELLANOS TENA	24

CAPITULO II

LA DOCTRINA PENAL FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

En este capítulo llevaremos a cabo la mención de la -
posición ideológica de cada tratadista de Derecho Penal res-
pecto a la responsabilidad penal de las personas morales.

2.1. FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA

Un maestro del Derecho penal mexicano, Francisco Gon-
zález de la Vega, fue el primero que sostuvo la idea de que -
el artículo 11 del Código Penal de 1931" apenas contiene una
simple apariencia de la responsabilidad colectiva, y no con--
trararía la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser -
en nuestro Derecho posibles sujetos activos del delito, pues
la redacción del mismo establece claramente que es algún mie
mbro o representante de la persona jurídica, es decir, un hom-
bre el que comete el delito, ello sin perjuicio de que se -
apliquen las reglas de la participación a los demás colaboran
tes y de que se decrete la suspensión o disolución de la agru
pación. Estas sanciones, más que de penas, tienen el carac-
ter de medida de seguridad, a simple título preventivo de nue
vas actividades criminales". (1) Ya anteriormente, con agu-

(1) González De la Vega, Francisco. El Código Penal Comenta-
do. Editorial Botas. México 1935. páq. 83.

zado pensamiento y después de transcribir el citado precepto, había escrito: "La redacción del mismo establece claramente que es algún miembro o representante de la persona jurídica - el que comete el delito y no la entidad moral, ello sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participación y de -- que se decreta la suspensión o disolución de la agrupación". (2)

2.2. CARLOS FRANCO SODI

Sin embargo, frente a González de la Vega se ha presentado otro valioso penalista mexicano, Carlos Franco Sodi, para decir aludiendo a las aseveraciones de aquél: "A mi -- juicio, la crítica del maestro mexicano es injusta, pues de -- acuerdo con el artículo 13 del propio Código, son responsa- -- bles no sólo los autores materiales e intelectuales del delito, sino todos los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, ya sea por acuerdo previo o posterior, y precisamente dentro del supuesto legal del artículo 11, las sociedades resultan prestando auxilio o cooperación a sus miembros en la comisión de un delito que, además, a ellas les aprovecha". Y agrega concluyentemente: "Repito que, conforme al -- Derecho mexicano, la responsabilidad de las personas morales existe, pero sólo en los casos especialmente previstos en la Ley". (3)

-
- (2) González De la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Botas. México 1936. págs. 19 y 20.
 (3) Franco Sodi, Carlos. Nociones de Derecho Penal. Editorial Botas. México 1940. pág. 67.

2.3. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO

Raúl Carranca y Trujillo, sin dejar de reconocer, como hemos hecho notar antes, la imposibilidad práctica de hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas morales, -- cree que, en principio, sí es aceptada en el Código penal de 1931, y, lo que es más, se adhiere a la doctrina responsabilista y declara: "A nuestro entender la doctrina defensiva no puede ignorar la responsabilidad criminal en que incurren, en la vida moderna, las personas morales. Desde el punto de vista de la doctrina, esta responsabilidad está sólidamente sustentada en una firme corriente científica que, superando -- el dato de la voluntariedad, busca tan sólo la imputación del hecho dañoso". (4)

2.4. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP

Celestino Porte Petit adopta una actitud francamente afiliada a la doctrina responsabilista y declara: "Partidarios como somos de la responsabilidad de las personas morales, es nuestro criterio que subsista tal punto de vista en nuestra legislación, únicamente que variando el contenido del artículo 11". (5) Es justamente este tratadista del Derecho penal mexicano, quien, con gran sentido de técnica jurídica, mi

(4) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Antigua Librería Robredo. México 1950. pág. 170.

(5) Porte Petit Candaudap, Celestino. Legislación Penal Mexicana Comparada. Editorial Botas. México 1951. pág. 45.

nistró las sugerencias acerca de la forma que actualmente asumen los preceptos del Código Penal Veracruzano de 1948, relacionados con la responsabilidad de que venimos hablando, y -- quien asimismo había inspirado los artículos relativos del Código de Defensa Social veracruzano de 1941.

2.5. JOSE AGUSTIN MARTINEZ

José Agustín Martínez, otro de los notables sostenedores de la responsabilidad de las personas morales, nunca ha pretendido --que sepamos-- fundar su criterio en que es posible que un ente no humano delinca. El gran penalista cubano afirma: "Además, nosotros podemos sostener que entre el acto ejecutado por una corporación y el acto voluntario del hombre, tal como lo imaginan los juristas, hay semejanzas notables y aun diremos similitudes indiscutibles". (6)

2.6. RAUL CARRANCA Y RIVAS

El reconocido catedrático de Derecho Penal en México, en su Código Penal Anotado, afirma lo siguiente: "...nosotros siguiendo la directriz acordada por el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal de Bucarest de 1926, concluim--

(6) Martínez, José Agustín. Cuarta Conferencia Sobre el Código de Defensa Social Cubano. Revista Criminalia. Octubre de 1931. México, D.F. Págs. 102 y 103.

mos que no obstante haberse establecido medidas de defensa social contra las personas jurídicas, sin excluir por ello la responsabilidad penal individual que incluso puede ser agravada o atenuada; si bien el código de procedimientos penales para el Distrito Federal no contiene reglas relativas a la situación procesal de las personas jurídicas por lo que hoy por hoy, debe estimarse resuelta prácticamente la cuestión en el sentido de que no puede ser exigida la responsabilidad penal a dichas personas jurídicas". (7)

2.7. FERNANDO CASTELLANOS TENA

El insigne maestro, afirma que es la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir, más está en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el Derecho Penal. Mientras unos autores están convencidos de la responsabilidad de las personas morales, otros la niegan de manera categórica. Nosotros estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito. (8)

-
- (7) Carrancó y Trujillo, Raúl. Carrancó y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México 1991. 16a. -- Edición. pág. 56.
- (8) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1996. 36a. Edición. págs. 149 y 150.

El maestro Rafael Matos Escobedo basa su teoría sobre la responsabilidad de las personas morales en materia penal, en los argumentos que a continuación son enunciados:

"¿Cuánto no darían los guatemaltecos por que una persona moral, la "United Fruit Company" fuera tan sólo un fantasma, una máscara inerte, y no esa cosa viviente cuya dolorosa realidad tiene apresadas, desde hace medio siglo, a la economía y a la política de Guatemala?".

"¿Cuánto no hubiéramos querido los mexicanos, en 1938, después de la expropiación de las Compañías Petroleras (personas morales) que éstas no fueran más que fantasmas y cosas vanas y no esas entidades poderosas de tremenda influencia internacional que, desde el extranjero, conspiraron contra nuestra economía?".

"En el curso de la controversia que venimos relacionando, interviene el licenciado Jorge Reyes Tayabas por medio de un estudio publicado por la revista "Criminalia", en abril de 1953, en el que sigue las huellas de González de la Vega y de Jiménez Huerta".

"Refiriéndose a los Códigos de Defensa Social de Yucatán (1938), de Puebla (1943), y de Veracruz (1941), (a pesar de que este último nunca entró en vigor y, en cambio, al formar su trabajo Reyes Tayabas, el Código veracruzano de 1948 se

encontraba ya en el quinto año de su vigencia), dice: "Pese a que quizá el esfuerzo de los autores de los tres Códigos mencionados, después del Código del Distrito Federal de 1931, se orientaba a establecer una auténtica responsabilidad de las -- personas morales, no se requiere mayor agudeza para comprender que no llegaron a establecerla...".

"Esto lo dice Reyes Tayabas después de copiar la Exposición de Motivos del Código de Yucatán en que se afirma, como propósito del legislador, que "la responsabilidad penal corporativa debe reconocerse y sancionarse"; después de enterarse -- de que el Código de Puebla sigue los lineamientos y propósitos del de Yucatán y, por último, después de copiar los conceptos y la precisa información que acerca de los fines y motivos del artículo 11 del fallido Código de Defensa Social Veracruzano, proporciona Celestino Porte Petit, quien dice que por medio de ese artículo: "Se logran estas ventajas técnicas: Se podrá -- aplicar a la persona moral la sanción correspondiente: a). -- Por la actividad que realizan los miembros que la componen; -- b).-Por la actividad que desarrollen los particulares que no -- sean miembros de la persona moral; c).-Queda solucionado el te -- ma tan importante del procedimiento". Y agrega: "Reglamentan -- do la responsabilidad de las personas morales, se cumple lo -- acordado por el Primer Congreso Latino Americano de que se in -- corpore a la legislación penal la responsabilidad de las perso -- nas morales".

"El debate no puede decirse que se haya cerrado, y con toda seguridad subsistirá la disparidad de opiniones sobre un tema fecundo y fascinante en el que, más que un criterio de -- verdad rígida, opera un criterio de valores y de utilidad, con implicaciones psicológicas, ya que no debe olvidarse que, en -- la concepción cabal de las personas morales, se llega a un momento en que, como dice Gierke, "termina el imperio de las -- ciencias naturales para dar principio al de las ciencias del -- espíritu".

"Sin embargo, es indispensable advertir la diferencia entre discutir el contenido de la ley vigente en cada país y -- discutir el contenido de la ley vigente en cada país y discutir la validez de las doctrinas sobre la capacidad criminal de las personas morales. Cuando Manzini afirma que "la persona -- jurídica tiene, desde luego, una voluntad propia, pero no la -- voluntad presupuesta por el Derecho Penal, que es la voluntad de la persona física", es indiscutible que tiene razón desde -- el punto de vista del Derecho penal italiano que no acepta esa capacidad, pero no resulta aplicable semejante idea dentro de una legislación que sí la acepta. Francisco Ferrara escribe: "La cuestión, naturalmente, no puede resolverse según un criterio dogmático, sino basándose en el derecho positivo. Ahora -- bien, no puede ponerse en duda, teniendo presente el sistema -- del Código penal italiano, su historia y su espíritu, que éste no conoce más que delitos y penas individuales".

Las palabras de Ferrara son, naturalmente, concordan--
tes con el Código de Defensa Social cubano que, aparte de los
delitos y de las penas individuales, conoce delitos corporati--
vos y penas corporativas; ni con la legislación penal mexicana
cuya postura en relación con el problema es bien distinta". (9)

La enfática afirmación de que la doctrina sobre la res
ponsabilidad penal social ha caído estrepitosamente por su ba--
se y que esto lo reconoce la interpretación judicial de todos
los países, no está de acuerdo con la marcha de los aconteci--
mientos en el mundo, últimamente en Cuba, cuyo vigente Código
de Defensa Social, redactado por el doctor José Agustín Martí--
nez, acepta abiertamente esa responsabilidad, no se puede igno--
rar que en el proceso más célebre que registra la Historia, y
que todavía se está desarrollando en Nuremberg (Alemania), la
competencia del Tribunal Internacional que juzga a los caudi--
llos supervivientes del régimen nacional-socialista y la acusa--
ción misma se apoyan, indiscutiblemente, en la teoría de la --
responsabilidad colectiva.

Ningún derecho tendría el Tribunal integrado por nor--
teamericanos, rusos, franceses e ingleses para juzgar y casti--
gar delitos de homicidio, de torturas, de robo, cometidos por
alemanes en territorio alemán o aun fuera de éste, pero no en
territorio norteamericano o inglés, a menos de que, como en --

(9) Matos Escobedo Rafael. Op. Cit. págs. 58 a 62.

efecto aconteció, los criminales hubieran obedecido a un programa general de agresión a la comunidad internacional.

Hechos históricos de universal trascendencia se alzan frente a los opositores de la doctrina de la responsabilidad penal corporativa, cuyas argumentaciones formalistas en defensa del viejo proloquio *universitas non delinquit* son ineficaces para detener la marcha de una justicia que va a castigar y exterminar lo mismo a las grandes comunidades de derecho público o de derecho privado que participaron en los crímenes de guerra, que a los individuos que personalmente actuaron en nombre de aquéllas.

La configuración de la responsabilidad penal corporativa no fue un simple alarde de novedad, sino un resultado lógico de nuestras propias necesidades sociales y de nuestros antecedentes legislativos, ya que, como veremos un poco más adelante, tiene una raíz y una motivación histórica en el artículo 28 de la Constitución Mexicana de 1917; sin que esto quiera decir, claro está, que no tuviera en cuenta las valiosas doctrinas de Otto von Gierke, von Listz, Aquiles Mestre, Quintiliano Saldaña y tantos otros magníficos expositores, entre los cuales no podemos eludir a Luis Jiménez de Asúa y José Antón Orosa, cuyas son estas palabras de viva significación: "La defensa social puede y debe efectuarse frente a los delitos de las personas jurídicas. Estas revelan a veces en sus actos un peligro social contra el cual deben acordarse medidas asegurati-

vas. La importancia creciente de las asociaciones en la vida moderna y la experiencia constante de ser utilizados sus medios para la comisión de delitos, aconsejan poner en manos de los Tribunales sanciones de carácter defensivo, que con mayor o menor largueza han manejado anteriormente los gobiernos para suspender o disolver las personas sociales".

Puede afirmarse que las grandes conspiraciones contra la economía pública no son obra de individuos aislados, sino de vastas y complejas organizaciones corporativas que se consideran obligadas a no someterse a más normas éticas que aquellas que las conducen a acrecentar sus capitales y los dividendos entre sus asociados, quienes creyéndose libres de remordimiento inmediato y del temor a un castigo legal, cobran pingues ganancias, a cambio de prestar sus nombres o su cooperación económica expresa o anónima, en una empresa de expoliación enmascarada de la riqueza pública.

Los grandes trusts, los monopolios, muchas sociedades anónimas manejadas impunemente desde la sombra por grupos de desconocidos acaparadores de acciones, muchos sindicatos obreros o patronales, muchas sociedades que se denominan culturales o cívicas, muchas instituciones que se dicen consagradas a adquirir terrenos y construir y vender casas baratas para la gente pobre, son otros tantos instrumentos de actividad plural que lo mismo pueden emplear sus elementos para el bien y el servicio de la sociedad, que para la ominosa explotación de la buena fe humana.

Ahora bien, el reaparamiento en gran escala de los artículos de primera necesidad y todas esas combinaciones y esos acuerdos tendientes a obligar al público a pagar mayores precios de los debidos en cualquiera rama del comercio o de los servicios públicos no serían reprimidos eficazmente, si se atendiera sólo a los individuos y se respetara y dejara en pie a las organizaciones.

Con estos antecedentes y estas consideraciones, los instrumentos jurídicos mexicanos de defensa social no debían ignorar y no ignoraron la responsabilidad penal de las personas colectivas que, creadas y autorizadas para fines útiles y lícitos, son capaces, sin embargo, de emplear, y de hecho emplean, los elementos recolectados entre sus asociados para realizar actos que, no por ampararse bajo una razón social, son menos perjudiciales ni delictuosos que los que efectuará un individuo aislado.

En realidad, el delito corporativo ofrece tres aspectos bien diferenciados por lo que ve tanto a la responsabilidad cuanto a la sanción. Existe, en primera línea, una responsabilidad individual inmediata y tangible, que recae sobre aquellos socios que acuerdan o ejecutan los actos ilícitos. Dentro de esta responsabilidad pueden incidir incluso personas que no forman parte de la asociación, pero intervienen en la ejecución de los actos delictuosos.

En segundo lugar, aparece la responsabilidad, diríamos mediata y subsidiaria, de aquellos socios que no participan en el acuerdo y ejecución, por no haber votado el acuerdo ilícito o por no realizar ninguna actividad objetiva, pero que guardan silencio y aprovechan los resultados lucrativos de la conducta delictuosa.

Finalmente, nos encontramos con la responsabilidad propiamente colectiva que obliga a un regreso mental a la teoría de la ficción jurídica de las personas morales. Es la responsabilidad de una entidad jurídica que la doctrina reconoce como distinta de la personalidad de los agremiados y que, además, es menester diferenciar por motivos pragmáticos, puesto que -- las sanciones por los delitos corporativos serían insuficientes, lo hemos dicho antes, si se dirigieran exclusivamente a los individuos asociados y dejaran indemne a la asociación misma, en libertad de continuar, impunemente, a través de otras - personas, la actividad delictuosa.

No ofrece ningún problema la imposición de sanciones - por las responsabilidades individuales, y el arbitrio judicial señalará a cada infractor inmediato y objetivo las sanciones - que ameriten su grado de participación y sus condiciones pecu- liares.

En cuanto a las sanciones a la persona moral misma no hay modo de negar que habrán de alcanzar a todos los asociados en sus intereses económicos, los cuales, en cambio, también re

sultan favorecidos por el lucro que pudiera derivarse de los -
actos delictuosos.

En suma, de la responsabilidad colectiva se derivan --
sanciones aplicables a quienes individualmente participan de -
modo inmediato en la concepción, preparación y ejecución de ac
tos ilícitos; y, además, sanciones a la persona moral cuya rea
lidad y consecuencias resienten, necesariamente, todos los de-
más miembros de la sociedad, aunque no hayan tomado parte en -
la concepción, preparación o ejecución. Es claro que la perso
na moral y los socios citados en último lugar, no podrían, no
deberán ser objeto de sanciones corporales.

La sanción a la persona abstracta de la colectividad y
a los agremiados no inmiscuidos directa e inmediatamente en --
los actos de preparación y ejecución, sino tan sólo responsabi
lizados por omisión y aprovechamiento culpable, entendemos que
no puede ni debe ser más que de orden patrimonial.

C A P I T U L O I I I

CAPITULO III

PAG.

LA REFERENCIA DE ASPECTOS PRACTICOS RELACIONADOS
CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES.

3.1 EL PROCESO DE NUREMBERG

36

CAPITULO III

LA REFERENCIA DE ASPECTOS PRACTICOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

3.1 EL PROCESO DE NUREMBERG

El mencionado autor; el Mestro Rafael Matos Escobedo en su obra ya citada nos explica:

"La invocación del proceso de Nuremberg seguido por un Tribunal Militar Internacional contra los caudillos supervivientes del régimen nacional-socialista alemán, al terminar la segunda guerra mundial, como uno de tantos signos de que el principio de la responsabilidad colectiva no debía considerarse abolido y que, a mi parecer, la acusación misma y la competencia del Tribunal tenían uno de sus apoyos en ese principio, no pretendió atribuirse ningún significado profético ni descubrir nada que no fuera obviamente perceptible a un mediano sentido jurídico ante el inusitado acontecimiento de que un Tribunal integrado por extranjeros estaba juzgando, en territorio alemán, a ciudadanos alemanes por hechos cometidos en nombre, al amparo y al servicio de un Gobierno legalmente constituido y que, además, no habían sido previamente tipificados como delitos individuales en leyes que fueran obligatorias para los enjuiciados antes y en el momento de ejecutarlos".

"No se podía desconocer que los diversos aspectos de la competencia del Tribunal (competencia en razón del territorio, en razón de las personas enjuiciadas y en razón de las materias de que se estaba ocupando el Tribunal), carecían de legitimidad y justificación si se atendía exclusivamente a la responsabilidad individual de los procesados".

"Considerada únicamente la culpa individual, los acusados tenían derecho a que los juzgaran sus jueces naturales, -- conforme a las leyes expedidas previamente por el Gobierno al que debían obediencia o por los gobiernos de los países en cuyos territorios hubieran delinquido".

"Ciertamente que, desde el 8 de agosto de 1945, en las postrimerías de la guerra, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, representado por Roberto H. Jackson; el Gobierno provisional de Francia, representado por Roberto Falco; el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por el señor Jowit, y el Gobierno de Rusia, representado por I. T. Nikitchenko y A. N. Trainin, habían suscrito el Acuerdo de Londres para el establecimiento -- del Tribunal Militar que se encargaría de "juzgar a los criminales de guerra, principales cuyas ofensas -delitos- no tengan una locación geográfica particular, ya sea que se les acuse in dividualmente, ya con carácter de miembros de organizaciones o grupos, ya en ambas formas". También es cierto que los mencion

nados Gobiernos formularon, como parte integrante del Acuerdo, la Carta Constitutiva del Tribunal Militar Internacional en la que se determinaron la forma de integración y la jurisdicción de dicho Tribunal y el procedimiento que debía de observar". (1)

Por su parte Franz B. Schick nos explica esto:

"Sin embargo, ese Acuerdo y la Carta Constitutiva no -- eran más que declaraciones unilaterales de uno de los bandos -- contendientes expedidas ex-post-facto. No eran documentos ap-- tos para justificar, por sí solos, el enjuiciamiento de Goe-- ring y de sus compañeros de banquillo. Conviene escuchar la -- opinión del doctor Franz B. Schick, profesor de la Universidad de Utah: "Aun cuando es indudable --escribe Schick-- que el Convenio de Londres y la Carta del Tribunal Militar Internacional agregada a aquél, constituyen obligaciones de Derecho internacional legalmente válidas para sus signatarios (por ejemplo pa-- ra las cuatro potencias aliadas, así como para los Estados que se adhirieron posteriormente al Convenio), la afirmación hecha -- por el Fiscal de Nuremberg de que Alemania o las nacionales -- alemanes pueden ser obligados por las nuevas normas creadas de acuerdo con este convenio, debe considerarse errónea". Mas -- adelante agrega: "En este caso, el fundamento legal para la --

(1) Matos Escobedo, Rafael. Op. Cit. Págs. 99 a 101.

jurisdicción del Tribunal Internacional Militar sólo hubiera - podido crearse por medio de un Tratado internacional, de preferencia el Convenio de armisticio, en el cual habría sido necesario obtener el consentimiento del Gobierno alemán para el enjuiciamiento de nacionales alemanes". (2)

"No se trata, por supuesto, de sostener la ilegalidad - del proceso de Nuremberg, sino, por el contrario, de precisar las raíces y la naturaleza de la jurisdicción del Tribunal Militar Internacional que juzgó a los paladines del nazismo. La justificación de las facultades jurisdiccionales de ese Tribunal y de la acusación misma dirigida contra individuos, no puede resultar sino de la administración del Acuerdo de Londres y de la Carta Constitutiva con los tratados internacionales anteriores, especialmente el Pacto Briand-Kellog y los enumerados en el Apéndice C. agregado al documento de acusación.

Histórica y jurídicamente, el punto de partida no debía ser otro que el de la violación de los Tratados internacionales aceptados por unos y otros beligerantes, para deducir de la culpa colectiva de la de los individuos. La culpa colectiva no puede objetivarse sino a través de actos individuales. Ni modo de eludir este problema". (3)

(2) Schick Franz B. Schick "El Juicio de Nuremberg y el Derecho Internacional del Futuro. Trad. de Fausto E. Rodríguez García. Rev. de la Esc. Nacional de Jurisprudencia, México, - abril, junio de 1948 págs. 130 y 131.

(3) Op. Cit. Págs. 103 y 104.

Retomando las ideas del Maestro Matos Escobedo, en la -
 Revista Criminalia del mes de octubre de 1946, manifestó:

"Dos responsabilidades claramente definidas destaca la justicia impuesta por la victoria de las Naciones Unidas: la colectiva y la individual. Ambas están íntima e indisolublemente vinculadas. La primera no sería exigible, si, a pesar de existir programas políticos totalitarios de patente ilicitud, no hubieran concurrido personas físicas a ejecutarlos por medio de actividades criminales. La segunda tampoco justificaría una competencia internacional, si hubiera obedecido solamente a impulsos personales. Ningún derecho tendría un Tribunal integrado por norteamericanos, rusos, franceses e ingleses para juzgar y castigar delitos de homicidio, de torturas y de robos cometidos por alemanes en territorio alemán o aun fuera de éste, pero no en territorio americano o inglés, a menos de que, como en efecto aconteció, los criminales hubieran obedecido a un programa general de agresión a la comunidad internacional".

(4)

Cotejando ahora estas ideas con los límites de la jurisdicción atribuida al Tribunal Militar Internacional por la Carta Constitutiva, confirmamos que los autores de ésta no fueron

(4) Matos Escobedo, Rafael. "La Responsabilidad Penal Corporativa", México, D.F. 1946. pág. 446.

talmente omisos que hubieran olvidado relacionarse la responsabilidad de las personas físicas con la de los países a cuyo -- servicio habían actuado criminalmente. El artículo 6° de la - Carta Constitutiva fué redactado así: "El Tribunal establecido en virtud del Acuerdo a que se refiere el artículo 1° para juzgar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo de Naciones, tendrá poder para juzgar y castigar a las personas - que, obrando en interés del Eje Europeo de Naciones, hayan cometido cualquiera de los siguientes crímenes, ya sea como individuos, ya como miembros de organizaciones: A. Crímenes contra la paz... B. Crímenes de guerra... C. Crímenes contra la humanidad..."

Resulta, pues, que los crímenes por los que podían ser juzgados y castigados los líderes del régimen nacional socialista alemán (crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad), no eran los que hubieran cometido por su propia iniciativa y en su interés particular, sino aquellos que hubieran cometido obrando en interés del Eje Europeo de Naciones.

El artículo 9° de la propia Carta Constitucional estipula que "El Tribunal puede declarar (en conexión con cualquier acto por el cual el individuo pueda ser considerado convicto) que el grupo u organización del que el individuo era miembro, es una organización criminal". El profesor Schick comenta este precepto con estas palabras: "Tal parece que el artículo

9° de la Carta del Tribunal Militar Internacional se aproxima a una norma vigente de Derecho Internacional general, cuando aplica el principio de la responsabilidad colectiva por las violaciones de los deberes internacionales cometidos como actos del Estado. Sin embargo, no es como lo será después el Poder Ejecutivo del Gobierno de un Estado, o cualquiera otra de sus Dependencias o Subdependencias sobre los que recae esta responsabilidad, sino solamente sobre el Estado en su entidad colectiva". (5)

La aseveración de que el proceso de Nuremberg y especialmente la jurisdicción del Tribunal. La acusación y el fallo, no ran ajenos al problema de la responsabilidad penal colectiva, formulada por nosotros en 1946, sin autoridad de ninguna categoría y sujeta a la censura y repulsa de inteligencias más preparadas, como lo fue, en efecto, por parte de Jiménez de Asúa y Jiménez Huerta, afortunadamente no corrió a la desventura, y ha podido encontrar fortaleza en opiniones de reconocido valimiento.

El propio Jiménez de Asúa, en el Capítulo que dedica a los "Crímenes de Guerra" en el Tomo VII de su obra "El Criminalista", refiriéndose a la acusación número 1 presenta por los fiscales ante el Tribunal de Nuremberg, escribe lo siguiente: "Pero no sólo se acusa a personas físicas sino a organizaciones y grupos, que "deberían ser declarados criminales por razón de

(5) Matos Escobedo, Rafael. Op. Cit. Pág. 447.

sus propósitos y aspiraciones, y por los métodos usados para - aspiraciones, y por los métodos usados para realizarlos, y en conexión con la prueba de que los acusados antes nombrados fue ron miembros de aquellos grupos u organizaciones". Más adelante dice: "En el juicio de Nuremberg contra los criminales de guerra, la acusación número 1 y después el Coronel Story trata ron de la necesidad de que el calificativo de criminal de guerra se aplicase no sólo individualmente a los paladines del na zismo y a sus secuaces, sino también colectivamente a todos -- los miembros de las organizaciones de ese régimen". (6) Cabe advertir, desde luego, que Jiménez de Asúa censura la acusa- ción y la sentencia recaída en Nuremberg contra las asociacio- nes.

El profesor Schick, a su vez, afirma: "La jurisdicción de la Carta del Tribunal Militar Internacional se extiende no solamente sobre los individuos, sino también sobre las entida- des colectivas, tales como el Gabinete Alemán, el Cuerpo Dirig tivo del Partido Nazi, el S.S., el S.A. y la "GESTAPO". (7)

Hans Kelsen el ilustre maestro de Viena, comenzó una -- conferencia sustentada en 1948 en la Universidad Nacional de - México con estas palabras: "El tema de mi conferencia, la reg

(6) Schick. Op. Cit. Pág. 136.

(7) Hans Kelsen. "La responsabilidad internacional por los - actos del Estado", "Criminalia", marzo, 1951, Pág. 161.

ponsabilidad colectiva e individual por los actos del Estado, es uno de los problemas importantes del Derecho Internacional actual. Este problema se encuentra en el centro del proceso criminal de Nuremberg". (8) Contrariamente a Jiménez de Asúa, lo que Kelsen censura no es el enjuiciamiento de las entidades moreales, sino el de las personas físicas en el proceso de - - Nuremberg, aun habida cuenta del Acuerdo de Londres. "Sin embargo -dice Kelsen-, en tanto el Acuerdo de Londres establece la responsabilidad criminal individual por los actos de otras potencias del Eje Europeo, no se encuentra de acuerdo con el - Derecho Internacional existente, puesto que ha sido concentrado sin el consentimiento de estas potencias". (9)

Después de observar que la sentencia de Nuremberg pretende probar que el Derecho Internacional antes del Acuerdo de Londres establecía ya la responsabilidad individual de aquellas personas que, en su calidad de Órganos de Estado, recurren a - la guerra, mediante la cita de un proyecto de tratado de 1923, del preámbulo de un Protocolo para la regulación pacífica de - las diferencias internacionales, redactado en 1924, de la declaración de 24 de septiembre de 1927 de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones y de la resolución de 18 de febrero de - -

(8) Kelsen, Op. Cit., Pág. 170.

(9) Jiménez de Asúa, Luis. Revista Criminalia. México, D.F. octubre de 1946. Págs. 42.

1928 adoptada en la Sexta Conferencia Panamericana, Kelsen - - asienta: "No puede existir la menor duda de que la significación de los enunciados respectivos en los cuatro documentos es que una guerra de agresión es un crimen, un crimen imputable al Estado y no a un individuo y que ninguno de los cuatro documentos contiene una disposición por la cual, directa o indirectamente, se encuentra establecido el castigo de los individuos por su crimen de guerra, guerra de agresión imputable a su Estado, es decir, la responsabilidad criminal e individual por la guerra de agresión de un Estado". (10)

Una voz autorizada en la cuestión de que venimos tratando es la del eximio penalista francés H. Donnedieu de Vabres, que fue miembro del Tribunal de Nuremberg. El maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad de París escribe: "Los actos internacionales de época reciente que han condenado la guerra de agresión como un crimen -tales como el protocolo de Ginebra, el Pacto Briand-Kellogg, y ciertas resoluciones emitidas por la Asamblea de la Sociedad de Naciones- llevan en sí mismas la responsabilidad penal de esas grandes personas morales que son los Estados. Para sancionarla, el Congreso Internacional celebrado en Bruselas en 1926 preconizó la institución de una jurisdicción criminal internacional. El Congreso siguiente, celebrado en Bucarest en 1929, emitió un voto en el sentido de

(10) Kelsen, Op. Cit. Pág. 172.

que sean instituidas contra las personas morales, públicas o - privadas, medidas eficaces de defensa social. El Acuerdo celebrado en Londres en junio de 1945 para la creación del Tribunal Militar Internacional de los grandes criminales de guerra constituye parte modesta de esta tendencia. Las sanciones que autoriza están limitadas a personas físicas, como son los acusados o los miembros de Organizaciones Nacional-Socialistas, - la Gestapo, la S.A., la S.S., etc., pero la declaración de criminalidad a que incita al Tribunal pronunciar contra los grupos mismos implica el reconocimiento y la eficacia, en el terreno represivo, de su personalidad moral". (11)

Concurre, asimismo, a formar la creencia de que el Tribunal de Nuremberg comprendía en su jurisdicción no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales, lo que al respecto considera el tratadista español Eugenio Cuello Calón, quien escribe: "Recientemente se ha producido una importante desviación del principio que niega la responsabilidad -- criminal de las personas jurídicas con motivo del castigo de - los crímenes de guerra. El Tribunal Militar de Nuremberg, en su fallo, declaró la criminalidad de tres Organizaciones Nacional-Socialistas (la S.A., la Gestapo y el Cuerpo de Dirigentes Políticos del Reich). Esta declaración ha determinado la persecución de millares, quizás de millones de miembros de es-

(11) H. Denedieu de Vabres, "Traité de Droit Criminel et de Legislation Penale Comparée", 3a. Edición, 1947, Pág. -- 143.

tas Organizaciones que, según los límites fijados en una "recomendación", podrán ser castigados como pena máxima a una detención hasta de diez años. Otras sanciones colectivas de mayor amplitud aún son las denominadas medidas de desnazificación". Por supuesto que, enemigo de la responsabilidad penal corporativa, el maestro de Barcelona se apresura a observar: "pero - este es un hecho penal excepcional y transitorio que no creo - deje huella importante en las ideas hoy dominantes en la doctrina y en las Legislaciones sobre la responsabilidad de las personas colectivas". (2)

Finalmente, hemos de ver que en la misma Alemania hubo de aceptarse que la responsabilidad derivada de la guerra a--barcaba lo mismo la culpa individual que la colectiva. El --obispo protestante de Hannover, Monseñor Hans Lilje, en un artículo que publica la revista estadounidense "Life" en su edición española corresponde al 7 de junio de 1954, refiere la - sorpresa que sufrió cuando en la misma cárcel de Nuremberg, - donde estaba recluso por órdenes de Hitler, un funcionario - judicial del Ejército Norteamericano, le dijo: "Por supuesto, apreciamos el hecho de que ustedes se hayan opuesto a Hitler. Pero tendrán que comprender que los consideramos a todos culpables de lo ocurrido, y tendrán que compartir la suerte de -

(2) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Editorial. Bosch. Barcelona, España. 1953. páq. 258.

la nación entera". El obispo Lilje añade: "A muchos de nosotros nos pareció absurdo que, a pesar de nuestra oposición personal y de nuestros sufrimientos, se nos incluyera entre los que compartían la culpa colectiva de la Nación". Sin embargo, ante las revelaciones de las atrocidades cometidas por el Gobierno nacional-socialista, dice Lilje que tuvieron que aceptar la situación. "En una declaración pública -informa dicho prelado- durante la reunión de Stuttgart, nos confesamos culpables en nombre de la Iglesia Evangélica de no haber actuado -- con más valentía de no haber orado con más fervor y de no haber procedido en una forma más realista". Y reconoce que: "incluso a la sombra de un régimen totalitario, hay un campo, -- aunque limitado, donde el individuo goza de libertad para tomar decisiones. Los que lo comprendemos estamos dispuestos a aceptar la parte que nos toca de la culpa". (13)

En suma, la afirmación de que el proceso de Nuremberg tuvo en cuenta la responsabilidad penal colectiva encuentra firme apoyo en los documentos internacionales que estipularon la jurisdicción del Tribunal Militar Internacional.

El Congreso por abrumadora mayoría de votos, adoptó las siguientes conclusiones:

(13) Revista "Life" Junio 7 de 1954. México, D.F. pág. 69 y 70.

I.- Derecho Interno.- El Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, considerando el crecimiento continuo y la importancia de las personas morales y reconociendo que --- ellas representan una fuerza social considerable en la vida moo derna. Considerando que el orden legal de toda sociedad puede ser gravemente perturbada cuando las actividades de las personas morales constituyan una violación de la ley penal, emite el siguiente voto: 1o. Que deben establecerse en el Derecho pe nal interno, medidas eficaces de defensa social contra las per sonas morales cuando se trata de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas per sonas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelvan también su responsabilidad; 2o. Que la aplicación de las medi das de defensa social a las personas morales no debe excluir - la responsabilidad penal individual que por la misma infrac--- ción se exija a las personas físicas que toman parte en la ad ministración o en la dirección de los intereses de la persona moral, o que hayan cometido la infracción valiéndose de los me dios proporcionados por la misma persona moral.

II.- Derecho Penal Internacional.- Considerando: que - la guerra fue puesta fuera de la ley por el Pacto de París de 1928 y reconociendo la necesidad de asegurar el orden y la ar monía internacionales con la aplicación de sanciones efectivas a los Estados responsables de la violación de dicho Pacto, emi te el siguiente voto: Que los organismos competentes llamados

a estudiar los medios de hacer más eficaces los principios del Pacto de París y armonizarlos con las disposiciones del Pacto de la Sociedad de Naciones, tomen en consideración los votos - emitidos en 1926 por el Primer Congreso de Derecho Penal relativos a la creación de una jurisdicción criminal internacional así como los casos de responsabilidad de los Estados y de las personas físicas de los que tal jurisdicción deberá conocer".

El Primer Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en Buenos Aires, en 1938, acordó recomendar que se incorpore en la Legislación penal la responsabilidad de las personas morales, aprobando, así, la proposición que la Delegación chilena, por voz del doctor Pedro Silva Fernández, Ministro de la Corte de apelaciones de Santiago, formuló en los siguientes términos: "El Primer Congreso Latinoamericano de Criminología se añade al sistema de la responsabilidad de las personas jurídicas, y recomienda la incorporación de dicho sistema en la legislación penal". (14)

La Cuarta Conferencia de la Federación Interamericana - de Abogados, reunida en Santiago de Chile, en 1945, admitió -- también la tesis de la responsabilidad penal corporativa.

Finalmente, en el año de 1953, del 27 de septiembre al

(14) Pedro Silva Fernández, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas". "Criminalia". Mayo, 1940. Pág. 110.

3 de octubre, se celebró en Roma el Sexto Congreso Internacional de Derecho Penal. Esta Asamblea, a la que concurrió por México Raúl Carrancé y Trujillo, proclamó, asimismo, la responsabilidad de las personas morales bajo la ponencia del profesor Maarten P. Vrij, de los Países Bajos, y acogió, según la información proporcionada por Carrancé y Trujillo, las siguientes ideas, entre otras: "Para reprimir las infracciones de naturaleza económica o social debe darse más amplitud al concepto de autor y a las formas de participación delictiva, así como a la responsabilidad penal de las personas morales como sujetos de sanción penal. En vez de prisión y de multa, como sanciones, debe, al mismo tiempo evitarse el proceso (¿Responsabilidad penal y sanción penal sin proceso? ¿Tiene esto algún sentido jurídico?), aplicarse la prohibición del ejercicio profesional, la publicación de la medida y la confiscación, extensiva ésta, con las debidas garantías, a bienes que no sean objeto del delito ni necesariamente de la propiedad del condenado (¿Pena trascendental?). Asimismo debe proceder a la configuración del beneficio ilícitamente obtenido y por último la caución de no ofender. La empresa puede ser suspendida o cancelada su registro, así como puesta bajo intervención". (15)

La contemplación de los antecedentes y principios doctrinarios ya relacionados conducen de inmediato a la certeza

(15) Carrancé y Trujillo, "El Derecho Penal Social-Económico", Diario "El Universal", México, Nov. 18 de 1951.

de que el principio de la responsabilidad penal corporativa no es un cadáver yacente en la fosa del olvido ni una sombra vaga que flota en el vacío, sino una realidad palpitante en el acontecer cotidiano de la convivencia internacional y de los fenómenos políticos, sociales y económicos. No es impuesta a la - doctrina por la vida.

C A P I T U L O I V

CAPITULO IV

**CONSIDERACIONES GENERALES Y POSTURA PERSONAL EN RELACION
CON LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA**

	PAG.
4.1 TEORIA DE LA FICCION	54
4.2 TEORIA DE LA REALIDAD	60
4.3 EL DERECHO PENAL Y LA FICCION	66
4.4 LAS PERSONAS MORALES Y LAS PENAS	72

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES GENERALES Y POSTURA PERSONAL EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA

No es en manera alguna sorprendente que el tema de la responsabilidad penal de las personas morales haya sido siempre campo fértil para las más encontradas opiniones, si la concepción misma de la persona moral y el entendimiento cabal de su naturaleza, estructura y funcionamiento no han logrado hasta ahora conquistar un criterio parejo y uniforme de los juristas.

Persona es, en un sentido, más que hombre, porque es el hombre más la función que lo constituye en sujeto de derechos y de obligaciones; y, en otro sentido, es menos que hombre, porque no todos los atributos de éste intervienen en la integración de la persona, sino solamente aquellos que le confieren la categoría y el significado de una unidad en el mundo de los valores y lo constituyen responsable de sus actos.

Sin embargo y esta es cuestión previa que debe reconocerse sin tibiezas de ningún género- no puede atribuirse responsabilidad a ningún ente humano sino sobre la base de la posibilidad del ejercicio de una voluntad libre. La libertad es la medida de la responsabilidad, y ésta lo es de la personalidad. No hay personalidad sin responsabilidad, ni responsabilidad sin responsabilidad, ni responsabilidad sin libertad. El

mismo delito de culpa que supone la falta de voluntad en la -- causación del daño resultante no sería imputable a un agente -- desprovisto del ejercicio de su voluntad; lo que sucede en el delito culposo es que hay una voluntad no ejercitada o ejercitada torcidamente. También en la llamada responsabilidad obje tiva postulada por la doctrina civilista contemporánea y acogi da en el artículo 1913 del Código civil mexicano, hay una vol untad que si bien no está dirigida directa e inmediatamente a causar un daño, sin embargo, es el factor central en la crea ción del riesgo dentro del cual se produce el daño.

De los datos anteriores deducimos la definición de per sona como el ente humano racional dotado por la ley de la capa cidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

No sucede lo mismo con la persona moral en cuanto para entender y explicar su naturaleza, su estructura y su mecanismo se han prolijado múltiples y contradictorias doctrinas que, sin embargo, desde un punto de vista simple y objetivo, son -- clasificables en tres grupos fundamentales, a saber:

Primero: Doctrina de la ficción conforme a la cual la persona moral no existe en la realidad y es sólo un ser ficticio creado por los juristas y la ley para fines exclusivamente jurídicos. Carece, por ende, de substancia, de voluntad y de personalidad propias y distintas de las personas físicas que -- la integran.

Segundo.- Doctrina orgánica. Esta doctrina que puede llamarse también realista, sostiene que la persona moral no es una ficción, sino una realidad viviente, un ente colectivo dotado de substancia y voluntad propias distintas de las de sus miembros. Considera a la persona moral como un organismo vivo a quien coloca al lado de los organismos individuales, entre los seres vivientes.

Tercero.- Doctrinas negativas que rechazan lo mismo -- que la persona moral sea una ficción como que sea una realidad y un organismo semejante al organismo individual. No existe en la realidad la persona moral; sólo existe la persona física y lo que se ha dado en llamar persona moral no es sino una forma de la propiedad, la propiedad colectiva, o una forma de -- ejercicio colectivo de derechos. Se trata de patrimonios sin dueño o de derechos sin titular determinado. No existen dos -- clases de personas, sino dos clases de patrimonios (Brinz, -- Bekker, Bonelli y Planiol), y, extremando la objetivación de -- esta idea, Planiol llega a la conclusión de "que el estudio de lo que se ha convenido en llamar "personas ficticias" no co -- rresponde a la teoría de las personas", sino que "es más lógico estudiarlas, como lo hago, dice este autor, dentro de la -- teoría de los bienes". (1)

(1) Marcel Planiol y Georges Ripert. "Tratado Elemental de -- Derecho Civil". Traduc. de J. M. Cajica, Vol. V. Pág. 567.

Luego en la persona moral hay un poder de determinación, hay una voluntad que es de todos y de nadie en particular y que ni siquiera es la suma de las voluntades individuales, pues es completamente factible que falten o que sean contrarias a ella varias voluntades individuales, sin que por ello deje de formarse la voluntad colectiva.

La acertada elaboración del concepto jurídico de persona moral debe partir del conocimiento de lo que en derecho se entiende por persona. La idea de persona abarca desde el significado meramente etimológico de la máscara que usaban los actores griegos y romanos en las representaciones dramáticas hasta la concepción elaborada de la entidad humana que es capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones.

4.1. TEORIA DE LA FICCION

En la literatura jurídica contemporánea es habitual atribuir la doctrina de la ficción aplicada a las personas morales al insigne profesor de Derecho Público de la Universidad de Berlín, Federico Carlos de Savigny (1779-1861), a pesar de que la ficción es de estirpe auténticamente romana, como habremos de verlo más adelante.

En su "Tratado de Derecho Romano", partiendo del principio de que la libertad moral, esencia del derecho subjetivo, es un atributo propio y exclusivo del ser humano, Savigny enun-

cia así su famosa doctrina: "Todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional. Así, la idea primitiva de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea de hombre, y la identidad primitiva de estas dos ideas puede formularse en estos términos: "Todo individuo y sólo el individuo posee la capacidad de derecho. Verdaderamente, sin embargo, el derecho positivo puede modificar la idea primitiva de la persona, restringiéndola o ampliándola, de igual modo que negar a ciertos individuos la capacidad de derecho en totalidad o en parte y, además, arrancando, por decirlo así, dicha capacidad del individuo, crear artificialmente una personalidad jurídica".

Resumiendo su tesis, agrega: "He tratado de la capacidad de derecho como correspondiente a la idea de individuo; yo la considero aquí como extendida artificialmente a seres ficticios. Se les llama personas jurídicas, es decir, personas que sólo existen para fines jurídicos, y estas personas se nos presentan al lado del individuo como sujetos de relaciones de derecho". (2)

La expresión de que las personas morales son seres ficticios a los que se han extendido artificialmente la capacidad

(2) Savigny, Federico Carlos De. Tratado de Derecho Romano. Traducción. Editorial Cultural. La Habana, Cuba. 1960. Tomo II, pág. 60.

de derecho, es llevada a sus mayores extremos, y así escuchamos a Laurent que afirma: "Todo el mundo está de acuerdo en que - las personas llamadas civiles son seres ficticios. ¿Quién tiene el derecho de crear estas ficciones? Plantear la cuestión - es resolverla: en consecuencia, la contestación es unánime: só lo el legislador puede crear personas civiles. La palabra - - crear es un vocablo muy ambicioso que, en modo alguno, conviene a la debilidad humana; el hombre ni siquiera comprende la - creación. Sin embargo, aquí, en cierto sentido, la palabra es tá bien empleada. A la voz del legislador un ser sale de la - nada, y figura, bajo cierto pie de igualdad, al lado de los se res reales creados por Dios. Es decir, que todo es ficticio - en esta concepción". (3)

Pensamos, en resumidas cuentas, que la ficción al servicio de la técnica jurídica no tiene ni puede tener la absurda e imposible función de convertir las cosas en personas, y - que la persona moral no es más que la concreción y representación en el ámbito del derecho de seres humanos reunidos en to no de intereses y fines comunes; es, si se quiere, el nomen ju ris, y, más que nomen juris, el régimen jurídico de un fenómeno consistente en que una pluralidad de voluntades individuales se resume y desemboca en una voluntad general y abstracta que es de todos y de nadie en particular. No es un fenómeno - que la ley crea; es un fenómeno con el que la ley tropieza ing

(3) Op. Cit. pág. 234.

judicialmente en la realidad de la vida y que es necesario regular por su influencia y por las transformaciones que ocasiona en el medio social, como se regula toda actividad humana trascendente.

La circunstancia de que, para atribuir personalidad jurídica a los entes colectivos, se emplee el artificio jurídico de la ficción, no significa que ellos mismos sean ficticios; - significa, por el contrario, su existencia real, operante y relevante, porque, de otro modo, no se justificaría el esfuerzo técnico de incluirlos en el área del derecho. La imputación de la personalidad jurídica está proyectada siempre y necesariamente a seres humanos; a un solo individuo cuando se trata de la persona física y a un grupo organizado de individuos - cuando se trata de la persona moral.

Es al tocar la zona del derecho penal donde los ficcionistas modernos retroceden atemorizados ante la posibilidad de responsabilizar a las personas morales en la comisión de hechos delictuosos, a diferencia de los ficcionistas anteriores a Savigny que, por lo general, aceptaban la doble doctrina de la ficción y de la responsabilidad penal de las personas morales, debida a Bartolo y que perseveró firmemente desde la época de este célebre jurista italiano hasta que cayó en manos de los teóricos de la Revolución francesa.

Pero antes de examinar los argumentos con que se repudia la responsabilidad penal corporativa, es llegado el caso - de ocuparnos de la doctrina realista que, en síntesis, contempla en las personas morales un substrato humano y social, las asimila a las personas físicas y les reconoce voluntad y personalidad propias y distintas de las de los individuos que las integran.

4.2. TEORIA DE LA REALIDAD

El hecho de que los hombres se agrupan para acometer - empresas que, individualmente, por sí solos, obrando cada uno separadamente, serían incapaces de lograr, no ofrece ninguna - novedad y sí una realidad y una persistencia que están fuera - de toda discusión. Es consubstancial a la naturaleza humana, desde la horda primitiva hasta las grandes asociaciones del mo derno capitalismo, acudir a la suma de los esfuerzos individua les para multiplicar sus resultados de poder y de provecho. - Que los agregados sociales que surgen de la suma de aportaciones individuales no pueden estar constituidos, primordialmente, más que por personas físicas, hombres de carne y hueso que con curren llevados por su voluntad, es casi infantil decirlo, pero lo que es menester afirmar es que la nota característica de las agrupaciones radica en la comunidad de intereses y de fines. Los individuos que las forman aportan, en primer término, la voluntad, y, en seguida, sus ideas, sus bienes, o sus acti vidades en cuanto son inherentes a los fines comunes. Las - -

agrupaciones de referencia no son simples y eventuales reuniones de individuos; deben tener, como piensa Heise, "un substrato que consiste en hombres y cosas" y, además, propósitos. Ni las cosas por sí solas, ni los hombres desprovistos de bienes, de derechos o de obligaciones interesan a la ciencia jurídica. Las agrupaciones, como los individuos, hacen su aparición en el Derecho en cuanto tienen relaciones con los demás hombres, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones. Pero la ciencia y los teóricos del Derecho, como era de esperarse, no pueden aceptar que semejantes relaciones merezcan la atención y la tutela del orden jurídico si no descansan sobre la base de la voluntad.

El nudo del problema tramado alrededor de los entes colectivos no radica ni ha debido de radicar en determinar si é los existen o no en la realidad de la vida social, ya que su existencia es un hecho histórico y permanente que nadie puede negar, sino, fundamentalmente, en atribuirles una personalidad jurídica sobre la base indispensable de la libertad moral y de la voluntad. Así como el hombre natural, para entrar en el terreno del derecho, más allá de su vida meramente física y animal, necesita llenar las condiciones que la ley exige para gozar de personalidad, también el ente colectivo, independientemente de su existencia material, debe tener a los ojos de la ley una voluntad que es la expresión de la libertad moral en los actos del hombre. El acto humano revestido de voluntad y la voluntad aparejada al acto son elementos que la ley exige para configurar la relevancia, la juridicidad y la responsabi-

lidad en la conducta humana. "La Ley no conoce el acto sin la voluntad, ni la voluntad sin el acto. Para incurrir en una pena es preciso, pues, el concurso del acto prohibido por la ley y de la voluntad de realizarla", según Blackstone. (4)

Parece enteramente claro entonces que tanto las doctrinas de la ficción como las de la realidad de las personas morales no han tenido más problema a resolver que el de determinar si los entes colectivos tienen o no una voluntad propia, una facultad de querer y de hacer lo que se quiere, para, así, reconocerles una personalidad a través de la cual sea dable considerarlos sujetos de derecho.

Hay que notar que ambas corrientes doctrinarias tienen un mismo fin: asignar a los entes colectivos una personalidad jurídica, y aun sostenemos que emplean procedimientos intelectuales.

En oposición a la doctrina de la ficción surge la doctrina realista que equipara los entes colectivos a las personas físicas, a los individuos humanos y, con una osadía técnica que sólo tiene paralelo con la original teoría romana de la ficción, les atribuye un organismo semejante al organismo de los seres humanos individuales. De esta manera, la génesis de la voluntad colectiva se desarrolla, no en el vacío de

(4) John Blackstone. código criminal de Inglaterra. traducción. Ediar Buenos Aires Argentina 1940. pág. 17.

ser ficticio, sino en la realidad de un receptáculo humano. - En el centro de esta doctrina vive vigorosamente el pensamiento del ilustre jurista germano Otto von Gierke (1841-1921), -- profesor de Derecho alemán en la Universidad de Berlín. La -- parte medular de su doctrina sobre la persona moral orgánica, seleccionada por el tratadista mexicano Cervantes, dice así: "La persona colectiva es una unidad super individual. Creemos que la comunidad jurídicamente organizada es un todo, al cual es inherente la unidad real. Es una unidad corporal espiritual de vida. Ciertamente no se debe entender que el organismo social sea de la misma naturaleza del organismo individual; en esto tan sólo hay una comparación, pues no hay que olvidar que la estructura de un todo, cuyas partes componentes son hom bres, debe ser de tal naturaleza que no tiene igual entre los entes naturales; tampoco debe olvidarse que se trata de una co nexión psíquica, y que aquí termina el imperio de las ciencias naturales para dar principio al de las ciencias del espíritu. Consideramos al todo social como vivo y lo colocamos al lado - de los organismos individuales, entre los seres vivientes. Se objeta que esta opinión es un misticismo, pero la objeción es oscura. En primer lugar, es inexacto que la percepción sensible nada nos diga de la existencia de la colectividad, pues -- también la vida corporativa tiene su representación externa, - por ejemplo, un regimiento en marcha. Por lo demás, de esto - no se puede argumentar contra la realidad de los cuerpos socia les. Aunque no dudamos que la tierra es esférica, sin embargo sólo podemos percibir de ella inmediatamente veinte leguas. A

la inversa, es cierto que no vemos su unidad de vida; pero la cosa no es de otro modo en el hombre individual. La personalidad no se ve con los ojos del cuerpo, ¿pero coincide lo real - necesariamente con lo perceptible por los sentidos? También - carece de valor la objeción de que la teoría orgánica opera -- con un concepto no explicado. El misterio del organismo cae - en el misterio de la vida. No sabemos propiamente qué cosa es la vida; pero no por esto podemos desechar el concepto de vida o de ente vital, porque su existencia es cierta". (5)

Cabe observar que Gierke, para considerar que una colectividad es un organismo vivo que coloca al lado de los organismos individuales, apela a la comparación que entraña el uso de la fórmula del "como si" de Hans Vaihinger, es decir, del método ficcionista; y, de este modo, se sitúa en el mismo camino de Savigny, con la diferencia, sin embargo, de que llega a una conclusión más acorde con la naturaleza de las cosas, pues se apoya en el substrato humano y social del ente colectivo y lo considera como una estructura de hombres e intereses a través de la cual se desenvuelve la función volitiva.

La falla más notoria en que incurre la doctrina de la ficción está en la inconsecuencia con que admite la responsabilidad corporativa en las violaciones de los contratos y aun en

(5) Cervantes Manuel. Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica. Edición del Autor, México 1932. pág. 396.

las contravenciones, y, por otro lado, la niega en lo tocante a los delitos, a pesar de que la responsabilidad jurídica, en cualquiera de sus manifestaciones, supone necesariamente la libertad moral y la voluntad en el sujeto actuante.

En cambio, la doctrina de la realidad no se embarca en la incongruencia de creer que las agrupaciones, sometidas a la coacción y a la represión jurídicas cuando hieren intereses privados por medio de la violación de relaciones contractuales o cuando quebrantan normas de orden secundario, como los reglamentos administrativos, gozan, sin embargo, de la mayor impunidad cuando por medio de actos más objetivos y tangibles que la violación de los contratos o de los reglamentos policíacos, atentan contra el interés social en cuanto esos actos caen dentro de la configuración de los delitos.

De manera semejante la inculpación que de las actividades de una agrupación se hiciera exclusivamente contra los órganos ejecutores y las personas físicas de que se valen para cumplir los acuerdos de la asamblea, pecaría de injusta y de falta de equidad si ignorara los antecedentes y los factores determinantes de esas actividades. El órgano o socio sorprendido en el momento de ejecutar una función concreta dentro de la conducta general tiene una responsabilidad vinculada a la de los que le precedieron o le dieron órdenes hasta llegar al acuerdo de la Asamblea, la cual, a su vez, cuenta para deliberar y resolver con el valioso y decisivo elemento de poder puesto en sus manos por todos los socios.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la concepción realista de la persona moral es la única -- que desvanece esas zozobras, incongruencias y disparidades de criterio con que la teoría de la ficción, malogrando la soberbia de su arquitectura dialéctica, ha ensombrecido su propio destino y el tema de la responsabilidad penal corporativa en todas sus manifestaciones.

4.3. EL DERECHO PENAL Y LA FICCIÓN

Las objeciones fundamentales que se formulan contra el principio de la responsabilidad penal corporativa descansan sobre el supuesto de que la persona moral es una ficción y no una entidad humana real. No a otra cosa se reducen los siguientes espectaculares argumentos que los ortodoxos radicales de la doctrina ficcionista emplean tozudamente para repeler toda posible responsabilidad y punición de las personas morales:

I.- La ficción es ajena al Derecho penal y, por ende, la persona moral, como simple producto de una ficción legal, no tiene cabida en el Derecho penal. Esta idea, sustentada -- por Savigny, es aceptada nada menos que por uno de los adalides de la responsabilidad penal de las personas morales, Aquí les Mestre, quien, al respecto, expresa: "Sin duda creemos, con Savigny, que las ficciones no deben desempeñar ningún papel en el Derecho penal moderno".

II.- En consecuencia, siendo la persona moral un ser ficticio, está incapacitada por su propia naturaleza para delinquir, pues el delito es necesariamente conducta de un ser libre, inteligente y sensible. Es el propio Savigny el que aduce este argumento que después es profusamente repetido por sus partidarios. "El Derecho penal -escribe- se refiere al hombre natural, es decir, un ser libre, inteligente y sensible. La persona jurídica está desprovista de este carácter, no siendo más que un ser abstracto al que el Derecho penal no puede afectar". (6)

III.- No es dable aceptar que la persona moral pueda cometer delitos sin contrariar el principio de la especialidad que rige la vida de las asociaciones. Feuerbach y Savigny - piensan de esta guisa, y el segundo asegura que: "La persona jurídica no puede cometer delitos porque ese modo de actividad es extraño a la esencia y al destino especial de la persona moral". (7) El jurista español Félix de Arámburu lleva hasta la exacerbación este punto de vista al creer que las agrupaciones sólo viven para lo lícito y están muertas para lo ilícito. (8)

IV.- Aun suponiendo, sin conceder, que pudieran delinquir, las personas morales no son aptas para ser sujetos pasivos de las penas consiguientes, porque, como dice Berner -cita

(6) Savigny. Op. Cit. páq. 94.

(7) Ibidem. páq. 95.

(8) Autor citado por Mato Escobedo Rafael. Op. Cit. páq. 161.

do por Mestre- "una voluntad puramente ficticia no es susceptible de represión penal", o, como dirá después Jiménez de Asúa: "Si la pena ha de ser trascendente, es decir, ha de proponerse un fin útil, tal como la reforma o la enmienda, la sociedad no es susceptible de ser penada, salvo en el aspecto eliminatorio de la disolución que equivale a la muerte". (9)

V.- Desde otro punto de vista de mayor envergadura, no es dable castigar a la persona moral sin quebrantar el axioma de la personalidad de las penas. Es también Savigny el que sale al paso con este argumento: "Castigar a la persona jurídica como culpable de un delito sería violar el fundamental principio del Derecho penal que exige la identidad del delincuente y del condenado". El principio de la intrascendentalidad de las penas, según el cual no se puede castigar a otro que no sea el culpable, constituye una garantía individual consagrada en el artículo 22 de la Constitución mexicana. Nadie ha de ser castigado por culpas ajenas. Florian se siente conmovido por la suerte que la tesis responsabilista depara a los socios inocentes "que no participaron o votaron en contra de la deliberación delictuosa".

VI.- Las personas morales no son enjuiciables penalmente y, por lo menos, carecería de fin práctico enjuiciarlas. -

(9) Jiménez de Asúa. Op. Cit. pág. 275.

"En efecto -opina Manzini-, la imputación de un delito a una - persona colectiva no llevaría a ésta a la relación procesal, - sino a los individuos que la representan; en la relación punitiva, la sociedad entraría sólo aparentemente, porque la pena pecuniaria (la única compatible) sería desde luego pagada del fondo social, pero no afectaría a la sociedad, sino a los miembros singulares de ella y también a los inocentes. (¿Cómo puede Manzini entender que se pague con el fondo social sin afectar a la sociedad?) En la práctica ocurriría, pues, que, en el caso, que es más frecuente, de delitos cometidos por órganos o representantes, la sociedad descargaría la pena sobre ellos". (10) (Otra pregunta entre paréntesis: ¿Esos representantes u órganos dejarían pasivamente que se desviara y desobedeciera la condena en perjuicio de sus intereses personales?).

VII.- Finalmente, aunque fuera necesario precaverse de la conducta delictuosa de las personas morales, esto no es bastante para justificar que se pongan las manos sobre la santidad de la teoría tradicional de la culpa. No es menester declarar la culpabilidad penal de las personas morales ni imponerles penas propiamente dichas, pues si es verdad -habla Cuello Calón- que: "no puede el Estado quedar inerte ante el peligro de las actividades delictuosas de las personas mora- --

(10) Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, traducción Elicar. Buenos Aires Argentina 1960. Tomo I. Pág. 631.

les, peligro mayor cada día a causa del vertiginoso desarrollo de las asociaciones", sin embargo, "para garantizar el orden legal contra sus posibles ataques no es precisa la imposición de penas, cuya base es el principio de la responsabilidad individual, bastan las medidas de seguridad, las medidas preventivas desprovistas de carácter represivo". (11)

Desde luego que si se cree que en las personas morales, en los entes colectivos, no existe más que el artificio de la ficción técnica y que en ellas o detrás de ellas no hay elemento humano dotado de voluntad y de facultad de obrar, la consecuencia lógica es afirmar que no pueden delinquir ni ser sometidas a ningún castigo, ya que serían incapaces de realizar una conducta humana inculpada y enjuiciable y de percibir los efectos de la pena. Es claro que sobre la base de -- que la persona moral es exclusivamente obra de la ley y que, antes, después y fuera de ésta, no hay nada que le dé substancia y corporeidad, es dable llevar el principio de la especialidad al extremo de ver en la persona moral una máquina que sólo se mueve cuando se gira la palanca de la ley. ¿Pero es esto lo que sucede en la realidad? No. De antemano se puede asegurar que no es verdad que la persona moral surja de la nada a la voz del legislador. Lo único que hace el legislador es reconocerla, declararla y someterla a sus dictados, tal co

(11) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pág. 284.

mo lo hace con el individuo humano que vive y existe antes, - después y aun fuera de la ley. Los hombres que concurren a - integrar la persona moral y los bienes que aportan existen an - tes, después y aun fuera de la ley, la cual no tiene potestad bastante para crearlos; ni siquiera para crear su unidad y -- amalgamamiento hasta formar un ente colectivo, porque esto sueg - de por el querer de los hombres, sin perjuicio, por supuesto, de que, desde el momento mismo en que nace la entidad y mien - tras dura su vida, esté obligada a satisfacer las condiciones que la ley exige para reconocerla y adjudicarle personalidad jurídica.

Objetivamente el delincuente lesiona los intereses ju - rídicos del ofendido o de los ofendidos, y nada más. Es aven - turado pensar que su propósito sea precisamente ofender a to - da la sociedad y que toma al ofendido como pretexto e instru - mento para los fines de una ofensa general. Cuando mata a -- una persona, su acto no llega a privar de la vida al vecino - inmediato y menos al remoto del occiso. ¿Por qué, entonces, todos los demás hombres, la sociedad entera, representada por el Estado, se sienten ofendidos y reclaman para sí el derecho de castigar el crimen? Porque el instinto de conservación y un clima de solidaridad social que no existía en el clan pri - mitivo, pero sí en todo pueblo ya organizado, imponen la con - vicción noble y generosa de que el delito cometido contra uno de los miembros de la colectividad es "como si" ofendiera a - toda ésta.

4.4 LAS PERSONAS MORALES Y LAS PENAS

El delito corporativo origina el castigo de la persona moral por su responsabilidad al concebirlo y al proporcionar - los elementos necesarios para su ejecución, y el de las personas físicas que lo ejecutan materialmente. En consecuencia, - al imponer la pena a la persona moral se observa la regla de - la identidad entre el delincuente y el condenado, sucediendo - lo mismo, con más razón, al sancionar a los ejecutores materiales.

¿Por qué, entonces la objeción? Sin duda por que se - piensa que, al castigar a la persona moral, al grupo organizado, se abarca no solamente al grupo y a los socios que participaron en la ejecución del propósito criminal, sino también a los socios inocentes. ¿Y quiénes de los socios deben ser - considerados inocentes, entendiéndose por tales aquellos que no tienen conexión ni inmediata ni mediata con la concepción, la preparación y la ejecución del hecho delictuoso? Desde luego no lo son los que votaron y aprobaron el acuerdo delictuoso, ni - aquellos que, aunque votaron en contra, autorizaron con su -- presencia la deliberación ilícita sin haber tomado ninguna medida para evitar sus consecuencias. De los ejecutores materiales no cabe ni hablar en cuanto a su culpabilidad manifiesta. Tampoco son inocentes ni ajenos al delito los que, sin - haber asistido a la asamblea deliberativa, guardaron, sin em-

barco, silencio ante la inminencia de la comisión del hecho delictuoso y cobraron dividendos.

Pero -se dirá-, es que puede haber socios que no concurren a la asamblea y que ignoran lo que la agrupación se propone hacer. Ahora bien, en primer lugar, todos los socios han aportado los elementos materiales con que la agrupación cuenta para sus actividades, y si éstas son delictuosas no son ajenos a ellas los que proporcionaron los elementos que sirven para realizarlas; y, en segundo lugar, la ignorancia de algún socio respecto de lo que se propone efectuar la agrupación a que pertenece no es justificada ni disculpable no sólo porque ignora lo que bien pudo y debió saber, ya que incumbe a sus intereses y a su responsabilidad, tiene el deber moral de procurar, por medio de su voto, y en último extremo por denuncia ante la autoridad, de que su aportación sea aplicada precisamente a los fines sociales originalmente lícitos y no a fines ilícitos. Las aportaciones de los socios sirven, normalmente, para esos fines lícitos, es muy cierto, pero nadie ignora que también - pueden ser utilizadas como instrumentos de ilicitudes y que es obligación del aportante evitar semejante eventualidad.

La discusión dirigida a combatir la supuesta injusticia de que, al sancionar a la persona moral, se castiga a socios, omite considerar, además de lo que se lleva dicho, que desde el momento en que una persona ingresa por su voluntad

a una asociación, acepta conscientemente el especial mecanismo mediante el cual se adoptan resoluciones obligatorias para todos los socios, sobre la base de un sufragio mayoritario. Esa voluntad inicial liga a todos los socios con la conducta general, asistan o no a las asambleas, voten o no con la mayoría, en virtud de que pusieron en manos de ésta un poder de determinación que absorbe la voluntad de todos los componentes, creando, así, una condición sin la cual no se podría formar una voluntad general por mayoría de votos. Ignoro si Manzini entendería que esa condición constituye a sus creadores en una causa eficiente, aunque no inmediata, del evento resultante - - - del acuerdo mayoritarios, evento que puede ser lícito o ilícito, y si Jiménez de Asúa, adversario como Manzini de la responsabilidad penal corporativa- encontraría "relevancia jurídica" dentro de cada tipo legal de los reducidos delitos corporativos- a esa relación que reconozco que no es inmediata, existete entre el acuerdo mayoritario eventualmente delictuoso y la conducta de los socios al crear una condición que lo hace factible. Pero de cualquier modo, todos los socios, por medio - de sus aportaciones y la aceptación del mecanismo de la voluntad social, contribuyen a hacer posibles las determinaciones y las consecuentes actividades sociales, lo mismo cuando se encauzan derechamente que cuando contrarían las normas legales. Habrá socios más culpables que otros, pero ninguno es ajeno a todo cuanto realiza la agrupación, por lo que no tiene nada de absurdo que a todos se les comprenda, como grupo, en el enjui-

cimiento y condena de los actos indebidos ejecutados por la colectividad.

Por supuesto que la capacidad de las personas morales para delinquir y para sufrir con eficacia el castigo, significa, sin duda, una superación de utilidad práctica de los conceptos manejados corrientemente en materia de culpabilidad y penalidad; pero acontece que, aun aferrándose con fervor digno de mejor causa a los limitados alcances de un sistema punitivo individualista que vive de espaldas a las realidades sociales y económicas, ignorando -porque así lo quiere- las enormes actividades de las agrupaciones, realizadas mediante el ejercicio de una fuerza y de un poder que no se concretan en la persona de ningún socio, tampoco cabe negar la validez de la pena corporativa.

Así como la capacidad penal de las personas morales está restringida dentro del marco de la conducta que les es consubstancial y peculiar, sin que por ello se anule esa capacidad, -- también las sanciones que les son aplicables quedan limitadas -- por la necesidad de que sean idóneas y adecuadas a su naturaleza y constitución. No pueden cometer delitos sexuales, ni bigamia, claro está; y por otra parte, no son susceptibles de sufrir la pena de prisión; pero ni lo primero indica que no sean capaces de cometer otros delitos ni lo segundo es prueba de que no les sean aplicables otras penas. También hay individuos que no es-

tán en posibilidad de cometer ciertos delitos ni de sufrir ciertas penas, y , sin embargo, no están excluidos del Derecho Penal.

Desde luego están indicadas la disolución y la suspensión de las Sociedades y la pena pecuniaria, amén de la posibilidad de que en la misma sentencia condenatoria se impongan medidas preventivas que, como veremos posteriormente, constituyendo verdaderas medidas de seguridad, quedarían al margen de la pena misma, atendiendo al peligro que para el futuro presente el delincuente.

Hemos de llegar, pues, a la conclusión de que la imposición de penas propiamente dichas a las personas morales en ocasión y con motivo de sus actividades contrarias al interés general, responde a las finalidades de defensa social que tiene a su cargo el Derecho penal.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.

El aumento desmedido del corporativismo mercantil y civil, ha traído como consecuencia el crecimiento de personas morales, en cuyo anonimato se esconden para cometer delitos en virtud de -- que en esas circunstancias la responsabilidad -- penal es difícil de ser determinada.

SEGUNDA.

La responsabilidad penal de las personas morales -- es una realidad indiscutible, en virtud de que la -- persona moral a pesar de considerarse como una -- ficción jurídica, se constituye por personas físicas, las cuales son reales y tienen derecho -- así como obligaciones en el campo del derecho -- penal.

TERCERA.

La responsabilidad penal de las personas morales se presenta con frecuencia en los mas diversos -- hechos. Toda vez que en la persona jurídica en -- el mundo real lleva acabo una serie de actos -- mismos que pueden tener efectos que caen dentro -- del ambito del derecho punitivo.

CUARTA.

Dadas las anteriores consideraciones y ya que---
las personas morales se encuentran compuestas---
o integradas por personas físicas, las penas en---
on caso de comisión de un ilícito por parte de es-
tas últimas, deben de ser incrementadas o inclu-
so llegar a ser corporales.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ALMARAZ, JOSE. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1929. EDICION DEL AUTOR. MEXICO 1930.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. EL DERECHO PENAL SOCIAL-ECONOMICO. DIARIO UNIVERSAL. MEXICO, NOVIEMBRE 18 DE 1953.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991. 16A. -- EDICION.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991. 16A. - EDICION.
- CATELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DE RECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996. 36A. EDICION.
- CENICEROS, JOSE ANGEL Y GARRIDÓ, JUIS. LA LEY PENAL MEXICANA. EDITORIAL BOTAS. MEXICO 1934.
- CERVANTES, MANUEL. HISTORIA Y NATURALEZA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.. EDICION DEL AUTOR. MEXICO 1932.
- CUELTO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. EDITORIAL BOSCH. - BARCELONA ESPAÑA, 1953.

- FRANCO SODI, CARLOS. NOCIONES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL BOTAS. MEXICO 1940.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. - EDITORIAL BOTAS. MEXICO 1936.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. EL CODIGO PENAL COMENTADO EDITORIAL BOTAS, MEXICO 1935.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. REVISTA CRIMINALIA. MEXICO, D.F. OCTUBRE DE 1946.
- KELSEN, HANS. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LOS AC TOS DEL ESTADO. REVISTA CRIMINALIA. MEXICO, D.F. MARZO - 1951.
- MANZINI, VICENZO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TRADUCCION - BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1960.
- MARTINEZ, JOSE AGUSTIN. CUARTA CONFERENCIA SOBRE EL CODI GO DE DEFENSA SOCIAL CUBANO. REVISTA CRIMINALIA. MEXICO D.F. OCTUBRE 1931.
- MATOS ESCOBEDO, RAFAEL. LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA. REVISTA CRIMINALIA. MEXICO, D.F. MARZO DE 1946.

- MATOS ESCOBEDO, RAFAEL. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS -
PERSONAS MORALES. EDITORIAL BOTAS. MEXICO 1956.
- MESTRE, AQUILES. LAS PERSONAS MORALES Y SU RESPONSABILIDAD
PENAL. TRADUCCION DE PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1943.
- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT GEORGE. TRATADO ELEMENTAL DE DE-
RECHO CIVIL. EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, PUEBLA. MEXICO -
1953.
- PORTE PETIT CADAUDAT, CELESTINO. LEGISLACION PENAL MEXICANA
COMPARADA. EDITORIAL BOTAS, MEXICO 1951.
- REVISTA LIFE, MEXICO, D.F. JUNIO 7 DE 1954.
- SAVIGNY, FEDERICO CARLOS. DE TRATADO DE DERECHO ROMANO --
TRADUCCION. EDITORIAL CULTURA. LA HABANA CUBA, 1960.
- SCHICK, FRANZ. EL JUICIO DE NUREMBERG. TRADUCCION REVIS-
TA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. MEXICO 1946.
- SILVA FERNANDEZ, PEDRO. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS -
PERSONAS JURIDICAS REVISTA CRIMINALIA, MEXICO, D.F. 1940.
- VON LISZT, FRANZ. TRATADO DE DERECHO PENAL. TRADUCCION.-
EDITORIAL BOSCH. BARCELONA ESPAÑA 1940.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

NOTIFICACION DE TRABAJO CONCLUIDO PARA TITULACION

BIOLOGA GUADALUPE SALCEDO AQUINO.

Jefe de la Unidad de Administración Escolar,
Presente.

Después de haber asesorado y revisado el trabajo titulado LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES.

que para obtener el grado de licenciado en DERECHO.

bajo la opción de TESIS.

elaboró ALEJANDRA CAMACHO MENDEZ.

con el número de cuenta 8901130-2 generación 92-96

notifico a usted que considero debidamente concluido el trabajo por las siguientes razones:

CONTIENE LOS REQUISITOS MINIMOS DE FONDO Y FORMA.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Acatlán, Edo. de México, a 10 de FEBRERO de 19 97.

Nombre y firma del asesor

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO.

INSTRUCCIONES

- 1.- Llénese a máquina
- 2.- El original y las copias del presente documento deberán entregarse de acuerdo a lo siguiente:

Original blanco:	Unidad de Administración Escolar
Copia amarilla:	Jefatura del Programa correspondiente
Copia azul:	Asesor asignado
Copia rosa:	Alumno



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN
NOTIFICACION DE TRABAJO CONCLUIDO PARA TITULACION

BIOLOGA GUADALUPE SALCEDO AQUIHO.
Jefe de la Unidad de Administración Escolar,
Presente.

Después de haber asesorado y revisado el trabajo titulado LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES.

que para obtener el grado de licenciado en DERECHO.

bajo la opción de TESIS.

elaboró ALEJANDRA CAMACHO MENDEZ.

con el número de cuenta 8901130-2 generación 92-96

notifico a usted que considero debidamente concluido el trabajo por las siguientes razones:

CONTIENE LOS REQUISITOS MINIMOS DE FONDO Y FORMA.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Acatlán, Edo. de México, a 10 de FEBRERO de 19 97.

Nombre y firma del asesor

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO.

INSTRUCCIONES

- 1.- Llénese a máquina
- 2.- El original y las copias del presente documento deberán entregarse de acuerdo a lo siguiente:

Original blanco:
Copia amarilla:
Copia azul:
Copia rosa:

Unidad de Administración Escolar
Jefatura del Programa correspondiente
Asesor asignado
Alumno